



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE

**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**Magistrado Ponente: EMILIO RAMOS GONZÁLEZ**  
**Exp. N° 2013-0972**

El Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas, adjunto al oficio N° 429/2012 del 28 de marzo de 2012, recibido el día 07 de junio del 2013, remitió a esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el expediente contentivo de la demanda por cumplimiento de contrato interpuesta por la ciudadana Keitah Coppin Campbel, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el No 132.941, apoderada judicial de la sociedad mercantil **INVERSIONES CHRISTIAN 21889, S.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 22 de septiembre de 2008, bajo el No 35, Tomo 1892-A, contra la empresa "**INVERSIONES WESTERN C.A.**", inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha 14 de agosto de 1981, bajo el No. 127, Tomo 3-A.

La remisión se efectuó en virtud de la consulta prevista en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado el Tribunal remitente, en sentencia del 20 de marzo de 2012, la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública, por considerar que corresponde a los órganos arbitrales conocer de la demanda interpuesta.

En fecha 11 de junio de 2013, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha se designó ponente al Magistrado **EMILIO RAMOS GONZÁLEZ**, a los fines de decidir la consulta de jurisdicción.

En tal sentido, la Sala observa:

## I

### ANTECEDENTES

En escrito de fecha 13 de marzo del 2012, la ciudadana Keitah Coppin Campbel, en su carácter de apoderada judicial de la sociedad mercantil **INVERSIONES CHRISTIAN 21889, S.A.**, introdujo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas demanda por cumplimiento de contrato contra la empresa “**INVERSIONES WESTERN C.A.**” en los siguientes términos:

Indica la solicitante que en fecha 3 de marzo 2009, su representada suscribió un contrato de compra y venta de acciones, con la sociedad mercantil “**INVERSIONES WESTERN C.A.**”, por ante la Notaría Pública Primera del Municipio Chacao del Estado Miranda, anotado bajo el No 21, Tomo 39, de los libros de autenticaciones llevados por esa notaria, el objeto del contrato era la compra de la totalidad de las acciones que poseía esta última en la empresa “**CROMADO DURO C.A.**” no identificada en autos.

Señala que el precio de la venta fue pactado en la suma de “*(...) dos millones ochocientos cincuenta mil bolívares (Bs. 2.850.000,00) los cuales serían pagados por su representada en dieciocho (18) cuotas mensuales y consecutivas por la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres bolívares con treinta y tres céntimos (Bs. 158.333,33) cada una con vencimiento la primera de ellas al décimo sexto mes (16) siguiente a la fecha de suscripción del supra detallado contrato de compraventa*”.

Menciona la accionante que en fecha 23 de enero de 2012, fue notificada su representada, la empresa **INVERSIONES CHRISTIAN 21889, S.A.**, sobre la interposición de una demanda arbitral en su contra, incoada por la empresa “**INVERSIONES WESTERN C.A.**” ante el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

Alega la demandante que el objeto de dicha acción ante el órgano arbitral, es el cobro de intereses compensatorios y moratorios no estipulados en el contrato de compra y venta de acciones suscrito entre dichas sociedades mercantiles y en caso de que la demandada tuviese intención de reclamar tales conceptos, “*(...) el conocimiento de dicha controversia corresponde única y exclusivamente a esta jurisdicción civil ordinaria*”.

Así mismo, indica la demandante que en dicho contrato de compra y venta de acciones, sometieron a arbitraje única y exclusivamente los conceptos indicados en el texto de dicho contrato y que “*(...) ninguna de las pretensiones de la actora están amparadas ni*

*subsumidas en el convenio arbitral estipulado en la cláusula Decima Octava, en consecuencia de lo cual, el conocimiento de la disputa surgida en razón de esas pretensiones no es materia de arbitraje por cuanto no están expresamente estipuladas en el contrato, porque no entran dentro de las materias que las partes en uso de la autonomía de la voluntad se obligaron a dilucidar fuera de la jurisdicción ordinaria”.*

Finalmente solicita en su demanda “(...) *el cumplimiento del contrato para que convenga la demandada en que (...) toda reclamación atinente a materias extranjeras a lo expresamente convenido por las partes en el contrato de compra y venta de acciones (...) escapa al alcance de aplicación de la cláusula arbitral (...)*” y por ende su representada la sociedad mercantil **CHRISTIAN 21889, S.A.** no adeuda las cantidades de dinero según los conceptos imputados por la empresa “**INVERSIONES WESTERN C.A.**” con ocasión a la solicitud de arbitraje, conjuntamente con “(...) *medida cautelar innominada (...) Se ordene al Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) (...) la paralización del procedimiento arbitral intentado por la empresa INVERSIONES WESTERN C.A.*” contra mi representada (...)”

En fecha 20 de marzo de 2012, el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas, dictó decisión respecto a la presente causa en los siguientes términos:

*“(...) del análisis de la cláusula Décimo Octava (...) se evidencia que las partes establecieron que cualesquiera controversia que surjan con ocasión a dicho convenio serían resueltas mediante arbitraje; es decir no se advierte que las partes hayan discriminado algún tipo de situación especial que haya de someterse a la jurisdicción civil ordinaria, muy por el contrario, de la interpretación de la cláusula bajo análisis, se concluye que las partes acordaron someterse al arbitraje en caso de suscitarse cualquier controversia; aunado al hecho, que en dicha cláusula acordaron que : “...Con la celebración de esta cláusula arbitral, las partes de este convenio manifiestan su voluntad inequívoca y expresa de sustraer el conocimiento de cualquier Disputa del conocimiento de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria”.*

*Por lo tanto, al estar el acuerdo de arbitraje contemplado en una cláusula contractual, adquiere carácter vinculante para las partes contratantes, debiéndose entender como una renuncia de acudir ante los órganos jurisdiccionales ordinarios a someter sus conflictos lo cual en el presente caso fue realizada de forma expresa por las partes en el contrato, tal como fue expuesto en el párrafo anterior. Así se considera.-*

*En refuerzo de lo anterior, se considera necesario hacer referencia al criterio establecido por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, a través de la decisión de fecha 23 de febrero de 2011, expediente No 2011-0065, sentencia No 00247 (...)*

(...omissis...)

*Es por lo que, y revisadas las actas del expediente (...) confiere de manera exclusiva y excluyente el conocimiento sobre los conflictos que puedan surgir entre las partes intervinientes en el contrato es, a los órganos arbitrales, muy específicamente al Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) (...) Así se decide.- (...)*

(...omissis...)

*Por los fundamentos expuestos, este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas (...) Declara (...):*

***1.-) QUE EL PODER JUDICIAL NO TIENE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto (...) (Sic)”.***

En fecha 28 de marzo de 2012, se ordenó remitir el expediente a esta Sala.

## II

### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Con fundamento en lo establecido en el artículo 23 numeral 20 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 26 numeral 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y, en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, conocer las consultas de jurisdicción.

Ahora bien, de la revisión de las actas procesales se observa que por decisión de fecha 20 de marzo de 2012 (folios 79 al 82 del expediente), el Juzgado remitente declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente al Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) para conocer y decidir la demanda por cumplimiento de contrato interpuesta, por considerar que es la voluntad de las partes someter dicha controversia a la vía arbitral y por cuanto consta por escrito mediante una cláusula contractual, en la que las partes declararon la obligación de resolver mediante el sistema de arbitraje, todas o algunas de las diferencias suscitadas con motivo de la ejecución o incumplimiento de dicho contrato.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se da un nuevo avance en esta materia al reconocer de manera expresa en su artículo 258 que la ley

promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

*“Artículo 258. (...) La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.”*

Así mismo nuestra Carta Magna en su artículo 253 señala a los medios de resolución de conflictos como integrantes del sistema de justicia, al disponer lo siguiente:

*“Artículo 253. (...) El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio”.*

Consta a los folios 15 al 19 del expediente, contrato suscrito el 3 de marzo 2009, entre las sociedades mercantiles Inversiones Western, C.A. e Inversiones Christian 21889, C.A., en cuya Cláusula Décimo Octava las partes establecieron lo siguiente:

*“...El presente Convenio se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.*

*Todas y cualquier controversias, disputas, diferencias, reclamaciones o reclamos que surjan entre las partes de este Convenio con ocasión o como consecuencia del mismo, incluyendo las reclamaciones por hecho ilícito, o que se deriven de su interpretación, terminación o invalidez, lenguaje y/o intención de las partes, así como las controversias derivadas de la interpretación de la ley o diferencias respecto a la jurisdicción y/o competencia del tribunal arbitral o de sus miembros, y la validez, esfera de aplicación o alcance del presente Convenio y/o de la presente cláusula arbitral (cualquiera de lo anterior, una “Disputa”), serán resueltas de forma exclusiva, definitiva y excluyente, mediante arbitraje institucional de derecho, de conformidad con el Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) por uno o más árbitros nombrados conforme a ese Reglamento.*

*Los costos de administración y operación, así como los honorarios de los árbitros serán pagados por las partes de la Disputa en la forma que establezca la normativa del CEDCA o, de ser el caso, el tribunal arbitral en el laudo. El laudo arbitral será motivado, definitivo y vinculante para las partes de la Disputa.*

*Con la celebración de esta cláusula arbitral, las partes de este Convenio manifiestan su voluntad inequívoca y expresa de sustraer el*

*conocimiento de cualquier Disputa del conocimiento de los tribunales de la jurisdicción ordinaria...” (sic).*

Así, la doctrina y la jurisprudencia han considerado al arbitraje como un medio de autocomposición extrajudicial entre las partes, quienes mediante voluntad expresa convienen de forma anticipada, sustraer del conocimiento del Poder Judicial las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico puedan sobrevenir entre ellas.

De esta manera, el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial, publicada en la Gaceta Oficial de Venezuela N° 36.430 del 7 de abril de 1998, prevé lo siguiente:

*“El `acuerdo de arbitraje´ es un acuerdo por el cual las partes deciden someterse a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. **El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente.** En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria”.* (Resaltado de la Sala).

Conforme a la norma transcrita, cuando en una cláusula contractual o no contractual esté incluido un acuerdo de arbitraje, éste adquiere carácter vinculante para las partes que han suscrito el contrato, quienes por el acuerdo se obligan a dirimir sus controversias ante árbitros y renuncian a acudir ante los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Igualmente, la primera parte del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, dispone que: *“El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje...”*.

Conforme a lo expuesto, dado que de la Cláusula Décima Octava del aludido contrato, anteriormente transcrita, se constata con meridiana claridad que las partes decidieron, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.159 del Código Civil, someter las controversias que pudiesen surgir entre ellas a la decisión de un tribunal arbitral; por lo que concluye esta Sala que la demanda ejercida en el caso bajo examen debe ser admitida, sustanciada y decidida por el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

Por lo tanto, debe la Sala declarar que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer la demanda por cumplimiento de contrato y, en consecuencia, se confirma el fallo dictado por el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas, el 20 de marzo de 2012. Así se decide.

### **III DECISIÓN**

Atendiendo a los razonamientos expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que el **PODER JUDICIAL NO TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir la demanda por cumplimiento de contrato, interpuesta por la sociedad mercantil **INVERSIONES CHRISTIAN 21889, S.A.** contra la empresa **“INVERSIONES WESTERN C.A.”**.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la decisión consultada, dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas, en fecha 20 de marzo de 2012, en los términos expuestos en el presente fallo.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Devuélvase el expediente al tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente  
**EMIRO GARCÍA ROSAS**

La  
Vicepresidenta  
**EVELYN  
MARRERO  
ORTÍZ**

La Magistrada  
**MÓNICA MISTICCHIO  
TORTORELLA**

El Magistrado

**EMILIO  
RAMOS  
GONZÁLEZ**  
Ponente

La Magistrada  
**MARÍA CAROLINA  
AMELIACH  
VILLARROEL**

La Secretaria,  
**SOFÍA YAMILE GUZMÁN**

**En diecisiete (17) de julio del año  
dos mil trece, se publicó y registró  
la anterior sentencia bajo el N°  
00871.**

La Secretaria,  
SOFÍA YAMILE GUZMÁN